

Don Felipe para gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de Sicilia de Murcia de Molina de Alcala de Henares
de la Villa de Madrid de Loro y de mas de los nros Reynos y seño-
rios ante q^{ta} nra causa fuere presentada p^{ta} a su Cumplim^{to}
y cada uno y qual quier de los salud y gracia saued que ante
el Rey y oydor de la nra audiencia estando aciendo cada uno
de los en diez y ocho de Abril del año pasado de mill e cientto
y noventa e syete Una peticion que su tenor es el del auto de la
propiedad como sigue = Yo D^o Fr^o Antonio de Padilla
nro delos here de los de las Salinas de Arana = Digo q^{ta} los dichos
mis pantes y los que tienen heras en la villa de Salinas de Loro
litigaron fluto el año pasado de mill e ciento y uno con Luis montes
del Caxio fundador que fue de todas las dhas Salinas sobre que
se le guardan y conuenia todo lo que le pertenecia y a su sucesor
por dha dhas heras tocantes y pertenecientes a una y otras partes
para cuyo efecto unanimes y con forme hicieron dha desliga
obligandose uno y otras a los gastos de dicho fluto y pagar lo que los unos su-
tiesen con los otros y p^{ta} el segun^{to} dicho fluto dicen poder todas las dhas
partes a D^o Pedro de Zambrana vecino de dha villa de Salinas de Arana
na q^{ta} el dho en dho fluto auia de ser en mucho tiempo por que auendose
liquidado y ajustado quenta entre una y otras partes lo qual se auia
auiendo a los here de dha villa de Salinas de Arana de dha dha
quenta Ducador de P^{ta} y a los que los dhas mis pantes muchas por
seien^{te} bese los dhas mis pantes a p^{ta} de los de dho litigacion
dha Caxi no lo angustado ni quier^{te} a ser por su fin pantes a auer
tenido nra justicia de dho dho pago a mis pantes = Por tanto a D^o
p^{ta} y suplico mande despachar a mi parte su causa y p^{ta} de dha
justicia de las villas de Loro y de mas donde las partes conitadas

Don
F^o
L^o

Auto

Seuen Domini liaron agan pago amo parte dentro de In fientes
mino jno lo acundo lo efecute la Justicia Malenga Mar de cana ponien
dole aunos y aotras para q lo efecuten q rauen penas fido Justicia. 812
Pesalua = L' Uita la dha. Petu polor dho no. Petu y ordorei sedis el
auto del tenor sig = la Justicia ag toa del fuero dlos deudorei ag a
esta parte, solo lo Conterido ensta. Petu con Apesuvimio y dlo
sede pache. Petu en May. Catl y Abul dres podo dendi seg q
nouenuta = La andona = q decho auto sede pache nia. Petu dlos dho
dlos el Rfuido dia y dora polor su oho. Juan de Cobanubra en unna
se puenito Petu ante los dho no. Petu y ordorei con May dlo Rfuido
q de que on el transcurso del tiempo dha nia. Petu seavia pendi po cuia
razon su parte se allaban descubiertas dlas Rfuidas Canu. y nienta
san para el Rfuido uia dlo porno mandado por queno suplico el
mandariemo du pache otra nia. Petu en may dila pendi q por
los muros Rfidos y q para la no u fias puden bntar. 3o de fua parte
en forma como la nia nra d fice y auen dolo tenido paben on
quienida. Consta nra. Auto. Rfuidos por parte dlos dho her
las Salinas, de Arana leauu y admi nistratiu Justicia en vapor
dlo Conterido en la peticio suu y nienta dhand conformedao y m
dar lugar aq uesd m dila nio caion aq uelos su oho. Tattengas
de nentue, aq uesd m dila nra auto, q lo cumplid au fena
del nra nra y de l' uente mill mui. La nra Cama. ~~Roba~~
admirunio q se acenno queno lo aciendo y cumpliendo au
se poda dila conuabos dlo que dia lugar endro. solo q uale dha
pena m aq ual quier d no o lang y dullo dfe, el qual para
dho efeto la parte dlos dho heredes auicota tigrudan bntar
de fua parte en la dha filla y dendi dende canozo
saris sin que en ello lra p uito en Nuso ageno



Dada en Vall° de Yencite y nueve de Mayo
de Mill Seteg^{ta} y Juana=enm^{da}= y Conq^{ta}=

José Perez P. de Cam^{da} de el Al
nuestro P. la fize escriuir por su Man
dado Con Reg^{do} de los C^{da}s de su
P^{da} Aud^{da}

Canzille

Bochin. Enq^{da}

Man^{da} de f^{da}